

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.****RECURSO DE REVISIÓN.****EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-53/2014  
y su acumulado CEAIP-RR-  
54/2014.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***SUJETO**                      **OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO                      DE  
ZACATECAS.**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.**COMISIONADO PONENTE:**  
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.**PROYECTÓ:** LIC. JUAN ALBERTO  
LUJÁN PUENTE

Guadalupe, Zacatecas, a tres de octubre del año dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-53/2014 y su acumulado CEAIP-RR-54/2014** promovidos por \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** El día tres de julio del dos mil catorce, con solicitudes de folios 00156614 y 00156714, \*\*\*\*\* requirió información al AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos Ayuntamiento) vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha catorce de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuestas a la recurrente.

**TERCERO.-** La solicitante, inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho el día dieciséis de agosto del año que corre vía correo electrónico promovió el presente recurso de revisión y su acumulado, que fueron admitidos por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante) el veintiuno del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Una vez admitidos en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados a trámite, posteriormente se le remitieron a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día veintidós de agosto del que transcurre, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión: vía correo electrónico y estrados a la recurrente, y mediante oficio 785/14 al Sujeto Obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

**SEXTO.-** El día veintiocho de agosto del año que corre, dentro del plazo legal, el Ayuntamiento envió su contestación y se acordó tenerla por presentada el veintinueve del mismo mes y año.

**SÉPTIMO.-** En fecha diez de septiembre, se notificó a las partes la ampliación o prórroga del plazo legal para emitir resolución dentro del presente recurso de revisión; mediante oficio 840/2014 al sujeto obligado y vía correo electrónico y estrados a la recurrente; lo anterior, de conformidad con en el artículo 119 fracción X de la Ley.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el once de septiembre del presente año se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1°, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1° y 7°.

Una vez lo anterior, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

## Solicitud de folio 00156614

“Informe de los viajes realizados por el Presidente Municipal fuera del Estado en lo que va de la presente administración municipal, en donde señale el objetivo de su viaje, funcionarios con los que se entrevisto y el resultado final. Además el nombre completo de los funcionarios y/o empleados del municipio que lo acompañaron y la función realizada por cada uno de ellos; y el informe de gastos a detalle realizados en comida, hospedaje, transporte, restaurant bar y centros de diversión y entretenimiento; en cada uno de ellos.”

## Solicitud de folio 00156714

“Informe mes por mes en lo que va de la presente administración municipal, de la cantidad de gasolina asignada a cada miembro del cabildo, la solicitud incluye no solo regidores, sino síndicos, Secretario de Ayuntamiento y al Presidente Municipal. Especificado a detalle.”

El catorce de agosto del presente año, el Ayuntamiento notificó a la recurrente las respuestas, a través de las cuales expresa lo siguiente:

## Respuesta a solicitud de folio 00156614

**TESORERÍA MUNICIPAL**  
VIATICOS HEROGADOS POR EL DESPACHO DEL PRESIDENTE  
ADMINISTRACIÓN 2013-2016

FECHA	CHEQUI	NOMBRE	IMPORTE	CONCEPTO
08/10/2013	2687	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	2,300.00	VIATICOS A MEXICO, D.F. EL 9 DE OCTUBRE REUNION CON PEMEX Y REGIDADORES FEDERALES
10/10/2013	26703	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	2,300.00	VIATICOS A MEXICO, D.F. EL 14/10/13 A REUNION DE ASAMBLEA ORDINARIA DE LA ANCMPM, KOCHIMILCO
04/11/2013	26851	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	29,475.00	VIATICOS A LOS ANGELES 7,8,9,10 Y 11 DE NOVIEMBRE DEL 2013 ACOMPAÑAR AL GOBERNADOR DEL EDO
11/11/2013	26891	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	6,500.00	VIATICOS A LA CD DE MEX. 18 Y 19 DE NOV. III CONGRESO MUNDIAL, ORG. CD DEL PATRIMONIO MUNDIAL
20/11/2013	26925	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	6,500.00	VIATICOS A MEXICO D.F. LOS DIAS 22 Y 23 A REUNION DEL CEN PRI
06/12/2013	2339	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	4,000.00	VIATICOS A GUANAJUATO SEXTA ASAMBLEA GRAL ORDINARIA DE LA ANCMPM
05/12/2013	26957	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	2,300.00	VIATICOS A GUANAJUATO SEXTA ASAMBLEA GRAL ORDINARIA DE LA ANCMPM EL DIA 7 DE NOVIEMBRE
06/12/2013	27903	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	2,300.00	VIATICOS A MEXICO, D.F. EL 20 DE DICIEMBRE SERAJO DE LA REPUBLICA
11/01/2014	27367	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	2,300.00	VIATICOS A MEXICO EL DIA 7 DE FEBRERO 2014 ASAMBLEA ORDINARIA DE LA ANCMPM
07/02/2014	27179	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	1,200.00	VIATICOS A MEXICO, D.F. EL 12 DE FEBRERO A REUNION DE SURSEMUN 2014
08/02/2014	27323	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	1,200.00	VIATICOS A MEXICO EL 4 Y 5 DE MARZO DE 2014 A REUNION DE TRABAJO A SECRETARIA DE GOBERNACION
16/07/2014	27777	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	7,627.00	VIATICOS A CHICAGO DEL 15 AL 20 DE JULIO A SEMANA CULTURAL ZACATECANA ACOMPAÑANDO A C. BOB
11/07/2014	27784	CARLOS AURELIO PEÑA BACILLO	3,368.00	COMPLEMENTO DE VIATICOS A CHICAGO 20 Y 21 DE JULIO EXENTO SEMANA CULTURAL ZACATECANA
TOTAL EXENTO POR VIATICOS			77,570.00	

Respuesta a solicitud de folio 00156714



Secretaría de  
Administración

Combustible

Zacatecas, Zac., Martes 12 de Agosto del 2014.

LIC. PERDO ANTONIO GARCÍA TACHIQUINY  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN  
P R E S E N T E:

Por medio del presente le hago llegar la información solicitada de consumo de gasolina asignada a cada miembro de cabildo.

PRESIDENTE	
MES	LITROS
OCTUBRE	534.11
NOVIEMBRE	1,020.52
DICIEMBRE	1,435.76
ENERO	1,074.73
FEBRERO	1,510.49
MARZO	799.03
ABRIL	198.14
MAYO	79.38
JUNIO	134.54

SINDICO	
MES	LITROS
OCTUBRE	111.06
NOVIEMBRE	113.15
DICIEMBRE	55.78
ENERO	52.76
FEBRERO	56.00
MARZO	151.22
ABRIL	107.17
MAYO	53.46
JUNIO	179.35

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su apoyo me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo.

ANTE

L.I. MARÍA ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ  
ENCARGADO DE COMBUSTIBLE

Gobierno  
QUE CUMPLE  
Capital  
QUE AVANZA

AYUNTAMIENTO ZACATECAS 2013-2016  
AV. HÉRODES DE CHAPULTEPEC NO.1110,  
COL. LAZARO CÁRDENAS  
ZACATECAS, ZAC., C.P. 98040  
TEL. 923 94 21



Secretaría de  
Administración

Combustible

Zacatecas, Zac., Martes 12 de Agosto del 2014.

LIC. PERDO ANTONIO GARCÍA TACHIQUINY  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN  
P R E S E N T E:

Por medio del presente le hago llegar la información solicitada de consumo de gasolina asignada a cada miembro de cabildo.

SECRETARIO DE GOBIERNO	
MES	LITROS
OCTUBRE	534.11
NOVIEMBRE	1,020.52
DICIEMBRE	1,435.76
ENERO	1,074.73
FEBRERO	1,510.49
MARZO	799.03
ABRIL	198.14
MAYO	79.38
JUNIO	134.54

REGIDORES	
MES	LITROS
SEPTIEMBRE	254.23
OCTUBRE	251.88
NOVIEMBRE	249.58
DICIEMBRE	247.32
ENERO	243.5
FEBRERO	241.74
MARZO	240
ABRIL	238.28
MAYO	236.59
JUNIO	234.92

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su apoyo me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo.

L.I. MARÍA ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ  
ENCARGADO DE COMBUSTIBLE

Gobierno  
QUE CUMPLE  
Capital  
QUE AVANZA

AYUNTAMIENTO ZACATECAS 2013-2016  
AV. HÉRODES DE CHAPULTEPEC NO.1110,  
COL. LAZARO CÁRDENAS  
ZACATECAS, ZAC., C.P. 98040  
TEL. 923 94 21

El día dieciséis de agosto del presente año, la recurrente interpuso dos recursos de revisión en contra de sendas respuestas emitidas por el sujeto obligado, por lo que esta Comisión procedió a realizar la acumulación en un solo expediente de conformidad con el artículo 55 del Estatuto, y se tiene a \*\*\*\*\* manifestando lo siguiente:

#### CEAIP-RR-53/2014

“Incompleta. Si hay viáticos y obviamente comió en sus viajes pero no presenta gasto en restaurant-bar. Es grave que no cuente con la información sustentable para el gasto del dinero de los ciudadanos.

La información proporcionada es incompleta, inexacta e incluso en ciertas partes declarada inexistente, así como dolosa. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, tanto al solicitante como al CEAIP o en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas. La respuesta dada es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Alarga el proceso de rendición de cuentas porque pudo contestar esto sin haberse aprovechado de la prórroga solo para dar como respuesta otro manejo mañoso de la ley mediante artificio legal que se le permite pero que va en agravio del solicitante. La solicitud refiere un detalle que no se responde. Es evidentemente una mentira dolosa este informe incompleto e inexacto, pues al observar detenidamente lo que se remite, uno puede ver que hay una cantidad destinada a viáticos para funcionarios, y es obvio que en esos viajes tuvieron que consumir alimentos en algún restaurant y acompañada de algún tipo de bebida, pero niegan la información al poner bajo ese renglón nada de manera intencional y dolosa olvidando el principio de máxima publicidad por el de máxima opacidad. Lo que deja ver una respuesta mentirosa, incompleta e inexacta hecha de manera intencional por parte del sujeto obligado y que pretende confundir con la entrega de información. Además se deduce que hubo viajes, donde también hubo gasto de hotel, alimento, gasto en combustible, etc... Los cuales omite y no informa detalladamente. Todo esto deja ver que es una relación incompleta y oscura. La respuesta no solo es incompleta y dolosa, sino mentirosa, solo pretende burlarse del solicitante y de los derechos logrados por el CEAIP al alargar por meros tecnicismos la entrega de la información veraz. Desoye el principio de máxima publicidad por máxima opacidad. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Ordene entregarme la información veraz de la manera como la solicito y mediante la vía que solicite originalmente. Queda según el Capítulo 11 de la Ley de Transparencia expuesto el sujeto obligado a las sanciones que marca la Ley por esta clase de respuesta.”

#### CEAIP-RR-54/2014

“Incompleto y falto de detalle solicitado, pues se pide detalle a cada uno, no solo totales de la gasolina asignada a cada uno efectivamente en cada uno de los meses no el promedio

La información proporcionada es incompleta e inexacta, así como dolosa. Alarga el proceso de rendición de cuentas porque pudo contestar esto sin

haberse aprovechado de la prórroga solo para dar como respuesta otro manejo mañoso de la ley mediante artilugio legal que se le permite pero que va en agravio del solicitante. La solicitud refiere un detalle que no se responde y no corresponde a la realidad. De manera intencional el sujeto obligado pretende confundir con la entrega de respuesta, tanto al solicitante como al CEAIP o en caso contrario de no ser así entonces se pone en duda la competencia para entender y dar respuestas. La respuesta dada es evidentemente un engaño con lo que pretende calmar la solicitud de información. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito. Todo esto deja ver que es una relación incompleta y oscura. La respuesta no solo es incompleta y dolosa, sino mentirosa, solo pretende burlarse del solicitante y de los derechos logrados por el CEAIP al alargar por meros tecnicismos la entrega de la información veraz. Desoye el principio de máxima publicidad por máxima opacidad. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Por un lado, si uno compara la respuesta a la solicitud 156514 donde se puede apreciar el dato de cuantos cilindros tienen los vehículos de los 3 funcionarios. Podemos concluir que todos los datos informados en esta respuesta reflejan un abuso de esta administración en el gasto destinado a gasolina pues esas cantidades de gasolina serian para una persona, pero el gasto refleja que esa gasolina que paga el municipio la usan más personas. No hay declaración, ni niega ni afirma, si es toda la gasolina que utilizan en el desempeño de sus funciones. Además, la solicitud iba como asignada "a cada" miembro del cabildo y presenta una totalidad no la que cada uno efectivamente recibió a detalle no en promedio. Desoye el principio de máxima publicidad por máxima opacidad. Sus respuestas dejan entrever que oculta la información a conveniencia. Queda según el Capítulo 11 de la Ley de Transparencia expuesto el sujeto obligado a las sanciones que marca la Ley por esta clase de respuesta."

**CUARTO.-** En fecha veintiocho de agosto del presente año, el sujeto obligado dio contestación mediante escrito, signado por el Lic. José Alfredo Soto Vargas en su carácter de Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Municipio de Zacatecas dirigido a la Comisión, señalando lo siguiente:

Del expediente CEAIP-RR-53/2014

[...]

"PRIMER ARGUMENTO: Se hace del conocimiento de esa autoridad que ambas solicitudes de información fueron contestadas en el plazo legal y de manera exacta, completa y legible, apegándose a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde textualmente se señala: "[...] La información se entregará en la modalidad indicada por el solicitante. Si ello fuera imposible, se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública" (el subrayado es propio) contrario a lo que sostiene dolosamente la quejosa, tal y como puede verificarlo esa Comisión en las mismas respuestas.

[...]

TERCER ARGUMENTO: En lo que respecta a su otra solicitud, donde solicita el informe de los viajes realizados por el Presidente Municipal en

lo que va de la presente administración se le informa a esa Comisión que se le entregó la información tal cual obra en nuestros archivos, apegados a lo que marca el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado. Donde claramente se señala que el Ayuntamiento no tiene (a obligación de procesar información, ni resumirla, ni efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones. La información entregada indica la fecha del registro contable, el número de cheque asociado a la erogación, el importe, el destino del viaje, los días que duró el viaje y el motivo del viaje. Esta es la información que el Ayuntamiento posee. Cabe señalar también que no existe ningún ordenamiento jurídico ni federal, ni estatal, ni municipal que obligue al Ayuntamiento a llevar un registro como el que solicitó la recurrente. También es oportuno mencionar que el importe ahí registrado ya incluye el transporte, hospedaje y la alimentación, montos que están debidamente aprobados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente del Ayuntamiento de Zacatecas. Mismo que se encuentra público en nuestro portal de transparencia en la fracción respectiva. Es importante recalcar que el Ayuntamiento obra con total transparencia ya que si bien no se cuenta con el desglose que ella está solicitando se le está entregando el reporte con los importes globales y totales de lo que se gastó en los viajes. Dichas erogaciones asimismo se encuentra sustentadas con apego a la normatividad vigente con los comprobantes de pago, facturas, etcétera. Pero como ya se mencionó líneas arriba, el Ayuntamiento no tiene la obligación de realizar cálculos ni procesamiento de información, si la solicitante requiere las facturas y comprobantes que amparan dichas erogaciones está en todo su derecho y puede obtenerlas a través de una solicitud de acceso a la información pública. Y una vez obtenidas, ella puede realizar todos los desgloses, cálculos, operaciones aritméticas y comparaciones que desee.”

#### Del expediente CEAIP-RR-54/2014

“En primer término es oportuno mencionar que de acuerdo a su requerimiento de información donde solicita el informe mes por mes en lo que va de la presente administración de la cantidad de gasolina asignada a cada miembro del cabildo, incluyendo a los regidores, síndicos (sic), Secretario de Ayuntamiento (sic) y al Presidente Municipal, se le entregó exactamente lo que ella está solicitando. Esto es un informe mes por mes de cada uno de los funcionario antes mencionados, especificado a detalle con la cantidad de gasolina asignada, tal y como esa Comisión puede corroborarlo con sólo leer la respuesta que se le envió a la recurrente. Las afirmaciones respecto a que si el uso es excesivo o no del combustible con respecto al número de cilindros están fuera de discusión en este recurso, ya que es una interpretación subjetiva de la ciudadana y nada tiene que ver con su solicitud de información y la respuesta que se le hizo llegar.

SEGUNDO ARGUMENTO: La quejosa señala de manera errada que no se le hizo llegar la información detallada, lo que es una mentira. En la tabla que se le envió correspondiente a los Regidores se le especifica el término en plural (REGIDORES) así como en la redacción del memorándum firmado por el Encargado de Combustible señala textualmente; "asignada a cada miembro del cabildo." Se le envía una sola tabla ya que a TODOS los Regidores se les da la misma cantidad de gasolina mes por mes. También afirma la quejosa de manera errada que se le está enviando un promedio de consumo, lo que es nuevamente una mentira: se le envía el consumo de combustible detallado (incluso con fracciones decimales) cabe señalar que en el caso específico de los Regidores esta cantidad no es fija debido a los incrementos en los precios de los combustibles que se realizan mes con mes.”



De entrada cabe destacar, que el sujeto obligado anexa a su contestación cuatro pruebas documentales: la primera de ellas consistente en fotocopia del nombramiento del Lic. José Alfredo Soto Vargas como Jefe de la Unidad de Enlace, la cual se ubica en el expediente a foja 40, acreditando con dicho documento la personalidad con la que comparece, la segunda consiste en fotocopia de la cédula profesional del Jefe de la Unidad de Enlace, localizada en el expediente con número de foja 41 y sólo es útil para acreditar su profesión de licenciado en derecho, teniendo ambos instrumentos el carácter de documentos privados, con base en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley lo que permite el precepto 133, puesto que no están certificadas por funcionario, notario público o alguna otra persona que goce de fe pública y hacen fe en este asunto de conformidad con el artículo 324 fracciones IV del mismo código adjetivo. Las pruebas tercera y cuarta, éstas serán valoradas más adelante.

**QUINTO.-** Este Órgano Garante se avoca al estudio del Expediente CEAIP-RR-53/2014, donde se tiene que la recurrente se agravia de la respuesta del sujeto obligado, dice que hay una cantidad destinada para viáticos que gastan los funcionarios, y es obvio que en esos viajes tuvieron que consumir alimentos en algún restaurant y acompañada de algún tipo de bebida, además se deduce que hubo viajes con gastos de hotel, alimento, gastos en combustible, etcétera, los cuales omiten y no informan detalladamente.

Por su parte el sujeto obligado en su contestación argumenta entre otras cosas, que las solicitudes fueron contestadas de manera exacta, completa y legible, apegándose a lo establecido en el artículo 71 de la Ley, por lo que se entregó la información tal cual obra en los archivos, además señala que el Ayuntamiento no tiene la obligación de procesar información, ni resumirla, ni efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, la información entregada indica la fecha del registro contable, el número de cheque asociado a la erogación, el importe, el destino del viaje, los días que duró el viaje que esa es la información que se posee y dice que no existe ordenamiento jurídico que exija al sujeto obligado a llevar un registro como la solicita la recurrente. De igual forma menciona que el importe ahí registrado

ya incluye el transporte, hospedaje y alimentación, montos que están aprobados en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente del Ayuntamiento.

Ahora bien, de lo argumentado por las partes resulta que la información solicitada versa sobre información pública, siendo ésta la contenida en cualquier documento que los sujetos obligados que sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, pues no tiene el carácter de reservada o confidencial, originando el derecho de acceso a la información pública consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6°, 29 de la Constitución Local y 5 fracción V de la Ley, derecho fundamental que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones.

De las constancias aportadas por el sujeto obligado consistentes en fotocopia de la respuesta de folio 00156614 que se ubica en el expediente con número de fojas de la 42 a la 45, es apta para acreditar que el sujeto obligado le dio respuesta en tiempo a la solicitud de folio 00156614. De igual forma, la prueba descrita en este párrafo y con base en los mismos argumentos y preceptos jurídicos ya señalados en el considerando cuarto tiene el carácter de documento privado. En este mismo orden de ideas, se observa que la respuesta solo contempla lo referente a la fecha, número de cheque, el nombre del Presidente Municipal, el importe de viáticos y el concepto, pero no desglosa por gastos de comida, hospedaje, transporte, restaurant-bar y centros de diversión y entretenimiento.

Es evidente lo incompleto de la información, obstaculizando el cabal cumplimiento del derecho ciudadano a saber, de modo que no permite que las personas conozcan y logren juzgar el desempeño y actuar público de los gobernantes, pues como se mencionó en un principio se trata de un derecho fundamental, que impone el deber a los sujetos obligados de proporcionar la información pública que esté en su poder, pues rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, facultando a los individuos a solicitarla, cuya finalidad es que la transparencia y el acceso a la información pública se vean fortalecidos.

El Ayuntamiento fundamenta su actuar en el artículo 71 de la Ley que señala, entre otras cosas que la información se entregará en la modalidad indicada por el solicitante. Si ello fuera imposible, se entregará en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en que deba realizarse una versión pública. De tal disposición, este Órgano Resolutor advierte que para el sujeto obligado no le es imposible generar la información desglosada como lo solicita la recurrente, virtud a que de la respuesta no se desprende que sean numerosos documentos en los que estén dispersos los datos solicitados, pues la documentación obra sin lugar a duda en archivos del Ayuntamiento, por lo tanto, esta Comisión no logra advertir que haya una imposibilidad jurídica para concentrar la información en un documento.

Así las cosas, suponiendo sin conceder que si el importe de viáticos ya incluye transporte, hospedaje y alimentación aprobados en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente al Ayuntamiento, en todo caso el sujeto obligado debió de separar cada rubro con el objeto de privilegiar la comprensión del solicitante, ya que se trata de información pública que las personas tienen derecho de conocer, con la finalidad de estar en aptitud de poder juzgar y evaluar los actos de los servidores públicos, así como tener conocimiento del manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito que su utilización se lleve a cabo bajo su más estricta eficacia destinándose los recursos para los fines que fueron recaudados.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la Tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:<sup>1</sup>

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE EN CUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Registro: 164032.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tomando en cuenta lo antes argumentado, así como de lo incompleto de la respuesta que emite el sujeto obligado, esta Comisión le debe ordenar integrar a la respuesta los gastos desglosados como lo solicita la inconforme, pues se trata de información pública, en tanto versa sobre gastos y actos efectuados por servidores públicos en su actuar público y con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida en las contribuciones aportadas de los gobernados, comprendiendo un derecho fundamental de las personas el conocer la información en posesión de cualquier sujeto obligado que reciba recursos del erario, obtenida por causa del ejercicio de sus funciones.

En conclusión, ante lo fundado del agravio expresado por la recurrente, y considerando la argumentación del sujeto obligado, de conformidad con en el artículo 124 fracción III de la Ley, ésta Comisión **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zacatecas, virtud a que no entregó la información desglosada, lo cual implica que deba entregar a la recurrente lo correspondiente a los viáticos desglosados por gastos de comida, hospedaje, transporte, restaurant-bar y centros de diversión y entretenimiento, información que le debe enviar vía correo electrónico a la recurrente facilitado en el recurso de revisión: \*\*\*\*\*

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información a la recurrente; de igual forma se le concede un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

**SEXTO.-** Lo que concierne a los agravios del recurso de revisión **CEAIP-RR-54/2014**, la recurrente se inconforma, entre otras cosas de que la respuesta es incompleta, inexacta; por una parte manifiesta que todos los datos informados en esta respuesta reflejan un abuso de esa administración en el gasto destinado a gasolina pues esas cantidades de gasolina serian para una persona, pero el gasto refleja que esa gasolina que paga la usan más personas; de igual forma, se agravia de que la solicitud requería que se detallara como asignada a cada miembro del cabildo y presenta un total no la que cada uno efectivamente recibió a detalle, no en promedio.

Por su parte el sujeto obligado argumenta en su defensa que las solicitudes fueron contestadas de manera exacta y completa, dice que en lo que refiere al uso excesivo o no del combustible con respecto al número de cilindros están fuera de discusión en este recurso, ya que es una interpretación subjetiva de la ciudadana y nada tiene que ver con la solicitud y la respuesta. Así mismo, expone que se le entregó exactamente lo que se solicitó, se informa mes con mes de lo que se da a cada uno de los funcionarios especificando a detalle la gasolina asignada, en la tabla de los regidores se le especifica el término plural (regidores), así como en el memorándum firmado por el encargado de combustible “asignada a cada miembro del cabildo”. Se le envía una sola tabla ya que todos los regidores se les da una misma cantidad de gasolina mes por mes y señala que le envía el consumo detallado incluso con fracciones decimales.

Ahora bien, la prueba consistente en fotocopia de la respuesta de folio 00156714 que se encuentra en el expediente con número de fojas de la 46 a la 50, es útil para acreditar que el sujeto obligado le dio respuesta en tiempo a la solicitud de folio 00156714 y que al igual que las ya mencionadas y

valoradas en los considerandos cuarto y quinto con base en los mismas determinaciones y preceptos jurídicos tiene el carácter de documento privado.

Este Órgano Resolutor no se pronunciara respecto si el uso del combustible es excesivo o no, atento a lo que señala el sujeto obligado no es materia de la solicitud ni de la respuesta. Suponiendo sin conceder que lo manifestado por la recurrente fuera cierto la Comisión conforme al artículo 98, está facultada única y exclusivamente para garantizar el derecho de acceso a la información pública a los ciudadanos, no así, si los sujetos obligados, realizan un gasto excesivo o no, puesto que no es autoridad fiscalizadora.

Continuando con el siguiente agravio se tiene que del análisis de la argumentación del Ayuntamiento y de la documental privada valorada con anterioridad, esta Comisión deduce que si se le dio respuesta en los términos requeridos por la solicitante, ya que si le hace la entrega respecto de la gasolina asignada al Presidente, Síndico, Secretario de Gobierno y Regidores puntualizando en la contestación que lo que respecta a los regidores en la tabla aparece lo que se le otorga a cada uno de ellos.

Así las cosas, este Órgano Garante considera que si la solicitante desea saber cuántos y quiénes son los regidores deberá consultarlo en el portal de internet del Ayuntamiento de Zacatecas, o en todo caso, realizar una solicitud de información.

De la respuesta, además se observa que no entregan promedios de gasolina, sino por el contrario como lo señala el obligado entrega cantidades detalladas incluso con decimales.

Así las cosas, resulta claro que el sujeto obligado si entregó respuesta de manera completa y exacta respecto de la información solicitada que dio origen al recurso de revisión CEAIP-RR-54/2014. En este sentido, por las aseveraciones vertidas en el contenido del actual considerando, este Órgano Garante lo declara infundado.

En conclusión, del estudio de los agravios de la recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, de conformidad con en el artículo 124 fracción II de la Ley, ésta Comisión **confirma** la respuesta de fecha catorce de agosto del dos mil catorce emitida por el Ayuntamiento de Zacatecas, virtud a que sí logro acreditar que la remitió completa y exacta la información respecto del recurso de revisión CEAIP-RR-54/2014.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados de esta Comisión a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X y XXII inciso d), 6, 7, 9, 69, 70, 71, 75, 79, 80, 87, 88, 98 fracción II, 110, 111, 112, 114, 119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 123, 124 fracción II y III, 125, 126, 127, 130 y 133; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 284 y 324 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 53, 55 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión y su acumulado interpuestos por \*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zacatecas**.

**SEGUNDO.-** Se declaran **parcialmente fundados los agravios** expresados por la recurrente en el expediente **CEAIP-RR-53/2014**

**TERCERO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución respecto del expediente CEAIP-RR-53/2014, **se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zacatecas**, virtud a que no entregó la información desglosada, lo cual implica que deba entregar a la recurrente lo correspondiente a los viáticos desglosados por gastos de comida, hospedaje, transporte, restaurant-bar y centros de diversión y entretenimiento, información que le debe enviar vía correo electrónico a la recurrente facilitado en el recurso de revisión: \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información a la recurrente; de igual forma se le concede un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

**QUINTO.-** Se declaran **infundados los agravios** formulados por la recurrente en el expediente **CEAIP-RR-54/2014**

**SEXTO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución respecto del expediente **CEAIP-RR-54/2014**, **se CONFIRMA** la respuesta de fecha catorce de agosto del dos mil catorce emitida por el Ayuntamiento de Zacatecas, virtud a que sí acreditó, que la respuesta otorgada a \*\*\*\*\* es completa y exacta.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados de esta Comisión a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta) y C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA**



**TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).